

DE LO JUSTO NATURAL A LO JUSTO POSITIVO EN EL PENSAMIENTO ECONÓMICO DE LA ESCOLÁSTICA ESPAÑOLA

From the natural right to the positive right in the economic thought of the Spanish Scholasticism

José Luis CENDEJAS BUENO 

Universidad Francisco de Vitoria
jl.cendejas@ufv.es

Fecha de recepción: 13/02/2022
Fecha de aceptación: 19/05/2022

RESUMEN: En este trabajo se analiza el razonamiento jurídico sobre cuestiones económicas de los escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII. En dicho razonamiento concurren dos tradiciones: una primera romanista, específicamente jurídica, y una segunda, teológico moral, que recoge inquietudes franciscanas en torno a una acción humana más próxima al mensaje evangélico. En este contexto se enmarca la teoría sobre el *dominium*, motivada por la renuncia franciscana a toda propiedad, situada en los orígenes de la teoría moderna del derecho subjetivo, y de la que Francisco de Vitoria hará un uso innovador. Por otra parte, la reflexión sobre el precio justo y el dinero, también innovadora en aspectos fundamentales, desarrolla en ámbito económico el principio romanista de equidad natural. La naciente ciencia económica surge de la reflexión en torno a instituciones de *ius gentium* como la propiedad, el comercio y el dinero, instituciones que permiten conjugar necesidad natural y voluntad humana.

Palabras clave: derecho natural; *ius gentium*; pensamiento económico de la escolástica; Escuela de Salamanca; precio justo.

ABSTRACT: This paper analyses the legal reasoning on economic issues of the Spanish Scholasticism of the 16th and 17th centuries. Two traditions concur in this reasoning: a first Romanist, specifically legal, and a second, moral-theological, which includes Franciscan concerns about a human praxis closer to the evangelical message. The reflection on the *dominium* is framed in this context, motivated by the Franciscan renunciation of all property, located at the origins of the modern theory of subjective rights, and of which Francisco de Vitoria will make an innovative use. On the other hand, the reflection on the just price and money, also innovative in fundamental aspects, develops the Romanist principle of natural equity in the economic field. The nascent economic science arises from the reflection around institutions of *ius gentium* such as property, trade and money, institutions that allow combining principles such as natural necessity and human will.

Keywords: natural right; *ius gentium*; economic thought of Scholasticism; School of Salamanca; just price.

1. INTRODUCCIÓN: LA REFLEXIÓN ESCOLÁSTICA SOBRE LA JUSTICIA EN EL ORIGEN DE LA CIENCIA ECONÓMICA

Los fundamentos del derecho y de la economía (*los tratos y contratos* de la Escuela de Salamanca) ocuparon un lugar destacado en la reflexión escolástica tardía como parte de una teología moral preocupada por todos los aspectos de la convivencia humana. El pensamiento escolástico combinaba la herencia aristotélica de la *Ética* y la *Política* con el Derecho romano. En este ámbito acabó proporcionando una teoría sobre el origen y legitimidad de las instituciones que hacen viable la vida en sociedad que influyó poderosamente en el pensamiento político y jurídico moderno. Los orígenes del poder político (dominio sobre personas) y la propiedad (dominio sobre cosas) estaban en el centro de tales reflexiones debido al Descubrimiento, que planteó la pregunta sobre los derechos de los pueblos americanos, como también a los conflictos políticos derivados de la Reforma. La disciplina que actualmente denominamos como economía, en su origen griego, se refería al gobierno familiar de bienes y de personas, mientras que la crematística, el arte —*techné*— de adquirir bienes útiles para la casa (*oikos*), es lo que ha terminado identificándose de hecho con la economía (Cendejas, 2017). Desde el pensamiento griego y continuando con la tradición escolástica, los asuntos económicos en su sentido actual (esto es, los relativos al comercio, el dinero, los precios, el crédito, la producción, etc.) se abordaban en relación a la virtud de la justicia, por tanto, como parte del derecho.

En esta consideración influyó de modo determinante la *Suma de Teología* (*STh* en adelante) de Tomás de Aquino, quien acudió a este respecto a la fuente secular por excelencia, que era el Derecho romano (Aubert, 1955), que el Aquinate concilió con las aportaciones de naturaleza especulativa sobre la justicia contenidas en la *Ética* y la *Política* aristotélicas. Estas fuentes, asumidas o criticadas de diverso modo, constituyen el sustrato del pensamiento jurídico y económico de la escolástica. Tomás de Aquino abordó el estudio de la ley, la justicia y el derecho en las partes I-II de la *Suma* (dentro de la *Prima Secundae*, cc. 90 a 108, o tratado *De legibus*) y en la II-II (*Secunda Secundae*, dentro de la cual se encuentra el tratado *De iustitia et iure*, cc. 57 a 79). Tanto Francisco de Vitoria como los doctores escolásticos que enseñaron Teología tomando la obra del Aquinate como referencia, trataron dichas cuestiones siguiendo generalmente el mismo orden de la *Suma*, pero no así, por ejemplo, los jesuitas Luis de Molina, en su *De iustitia et iure* (Libro I: Cuenca, 1593) y Francisco Suárez, en su *De legibus* (Coímbra, 1612). Además de Vitoria, de quien se conservan manuscritos de sus alumnos¹, comentaron la *Secunda* de la *Suma*, entre otros, Domingo de Soto, primero en escribir, en 1553, un tratado *De iustitia et iure* separado del resto de los comentarios a la *Suma*.

El nuevo orden económico que se inicia en el siglo XVI con la expansión comercial europea descansaba sobre la posibilidad de acumular una propiedad creciente basada en la libre transmisión de bienes y derechos. Como consecuencia de ello, el estudio de la naturaleza de los contratos en los tratados *De Contractibus* y similares, y también en los manuales de confesores, tenía por objetivo principal analizar su eventual carácter usurario para lo cual se procedía a un auténtico análisis económico de interés aún en nuestros días. Dentro de los manuales de confesores es preciso mencionar el *Manual de confesores y penitentes* (Coímbra, 1552) de Martín de Azpilcueta cuya tercera edición, de 1556, incluye los apéndices *Comentario resolutorio de usuras y de cambios*. Los manuales de contratos tenían también la intención de servir de ayuda al mercader penitente o al confesor, desconocedor de las prácticas mercantiles habituales en la época. Dentro de esta categoría se incluyen los manuales de los sacerdotes Cristóbal de Villalón, *Tratado de cambios y reprobación de usura* (Valladolid, 1542) y de Luis Saravia de la Calle, *Instrucción de mercaderes* (Medina del Campo, 1544), así como el del franciscano Luis de Alcalá, *Tratado de los préstamos* (Toledo, 1543). Añádase al dominico Tomás de Mercado con su *Suma*

1. Francisco de Vitoria explicó el tratado *De iustitia et iure* en los cursos 1527-28 y 1535-36, y el *De legibus* en los cursos 1533-34 y 1541-42. Entre otras ediciones, disponemos de las de Frayle (1995, 2001), ambas basadas en la de Beltrán de Heredia, que incluyen el tratado *De iustitia*, tomado del manuscrito 43 de la Universidad de Salamanca del bachiller Francisco Trigo, y el tratado *De legibus*, tomado del código Ottoboniano latino 1000 de la Biblioteca Vaticana. Del tratado *De legibus* contamos también con las ediciones de Langella (2011) y Langella *et al.* (2010).

de ratos y contratos (Salamanca, 1569), a Bartolomé Frías de Albornoz y su *Arte de los contratos* (Valencia, 1573), y a Francisco García con su *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos* (Valencia, 1583). Otro grupo de tratados, de naturaleza académica y escritos en latín, formaban parte de los *De iustitia et iure* y comentaban y desarrollaban extensamente las cuestiones correspondientes de la *Suma de Teología* de Tomás de Aquino². Por ejemplo, proveniente de los apuntes tomados en clase por el bachiller Francisco Trigo, los comentarios a las cc. 77 y 78 de Francisco de Vitoria y el apéndice *Dictamina de cambiis*³. Muy posteriores, citemos también a los jesuitas Juan de Salas y su *Commentarii in secundam secundae D. Thomae: de contractibus* (Lyon, 1617), Luis de Molina⁴, Leonardo Lessius (*De iustitia et iure ceterisque virtutibus cardinalibus*, Amberes, 1606) y Juan de Lugo (*Disputationes de iustitia et iure*, Lyon, 1642), cuyas obras tuvieron gran repercusión sobre el pensamiento jurídico y económico secular posterior. Es relevante señalar que el principio romanista de libre consentimiento, sobre el que descansa la plena validez contractual, fue reinterpretado y potenciado, sobre todo en los tratados elaborados por jesuitas (Decock, 2013), por un voluntarismo de raíz teológica franciscana que se había ido extendiendo desde el medievo tardío.

Advertido por Bernard W. Dempsey, S. J., que completó su doctorado en torno a 1940, Joseph A. Schumpeter (1954) puso de manifiesto la importancia del pensamiento económico de la escolástica tardía de origen español en el Capítulo 2 de la Parte II de su monumental *History of Economic Analysis* titulado «The Scholastic Doctors and the Philosophers of Natural Law». Dicho capítulo venía a revisar por completo la historia del pensamiento económico anterior a Adam Smith pues situaba los orígenes del análisis económico en la filosofía moral, primero de autoría escolástica (teología moral en consecuencia) y luego iusnaturalista secularizada, y no en las ideas mercantilistas como había sido habitual hasta la publicación de la *History* y lo es aún después. No obstante, el ‘redescubrimiento’ de la economía escolástica, incluida la española, había comenzado antes (Grice-Hutchinson, 1983)⁵. Conforme a esta nueva perspectiva de la historia del pensamiento económico, este partía de Aristóteles, redescubierto en el medievo gracias a las traducciones latinas de los siglos XII y XIII, y siguiendo el modelo de la *Suma* de Tomás de Aquino e integrado en los tratados *De iustitia et iure* y similares de los doctores escolásticos, principalmente españoles, de los siglos XVI y XVII, había pasado a los iusnaturalistas

2. Una recopilación exhaustiva de estos tratados y de los manuales de confesores es la elaborada por Barrientos (2011).

3. Edición de M. I. Zorroza con el título *Contratos y usura* (2006).

4. Del cual disponemos de las ediciones de Francisco Gómez Camacho (1981, 1989, 1991) de las cuestiones relativas a precios, préstamos y cambios.

5. En ámbito español, anteriores a la *History* de Schumpeter es preciso referirse a Ullastres (1941) y a Larraz (1943).

protestantes Hugo Grocio, Samuel Pufendorf y John Locke, recibéndolo de estas manos Francis Hutcheson, maestro de Adam Smith en la Universidad de Glasgow, ya en plena Ilustración escocesa. La pretensión de validez universal del análisis de los doctores escolásticos y los iusnaturalistas, la formulación de principios generales derivados de la ley y el derecho naturales, en definitiva, los inicios de una auténtica teoría económica, permitirían, según Schumpeter, situar ahí el origen de la ciencia económica. Entre los escolásticos españoles, en una lista que posteriormente se ha ampliado sustancialmente, Schumpeter cita a Martín de Azpilcueta, Domingo de Soto, Juan de Medina⁶, Tomás de Mercado, Luis de Molina, Juan de Lugo y Juan de Mariana⁷. En fechas cercanas a la publicación de la *History* de Schumpeter, profundizando en dicha línea de investigación, es preciso mencionar también los trabajos de Raymond De Roover (1955) y, sobre todo, a Marjorie Grice-Hutchinson (1952). Desde estas contribuciones iniciales, se han sucedido en número creciente los estudios sobre el pensamiento económico de la escolástica española⁸, y numerosas obras⁹ dan por buena la secuencia histórica de Schumpeter. Entre estos trabajos ocupa un lugar destacado Murray N. Rothbard (1976, 1995) quien lleva la influencia de la economía escolástica, más allá de la Ilustración escocesa, hasta los orígenes de la Escuela Austriaca de Economía a finales del siglo XIX.

2. PERSPECTIVAS DE 'LO JUSTO' EN EL PENSAMIENTO ESCOLÁSTICO

Como quedó dicho, el pensamiento escolástico, tanto el medieval como el tardío, abordó los asuntos económicos desde la Teología moral, como parte de su investigación sobre la virtud de la justicia. Tomás de Aquino define la justicia siguiendo a Ulpiano¹⁰ como «el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho»¹¹. Para Francisco de Vitoria la justicia se extiende a «conseguir la igualdad en orden a otro»¹². Como virtud debe hacerse conscientemente y por

6. Autor del manual de confesores *Codex de poenitentia* (Alcalá, 1544) ampliado con el *Codex de restitutione et contractibus* (Alcalá, 1546).

7. Si bien Schumpeter se refiere a su *De rege et regis institutione* (Toledo, 1599) y no a su *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón (De monetae mutatione)*, Colonia, 1609).

8. Una aproximación bibliográfica puede encontrarse en J. L. Cendejas (2020a).

9. Para introducirse en el tema, véanse los trabajos de L. Perdices, P. Tedde, A. García Sanz, M. Grice-Hutchinson, F. Gómez Camacho, O. Popescu, N. Sánchez-Albornoz, A.-M. Bernal, V. Martín y G. Fernández de la Mora incluidos en el segundo volumen de la colección *Economía y Economistas españoles* de E. Fuentes Quintana (1999).

10. «*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*» (Dig. 1.1.10pr) y «*Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*» (Dig. 1.1.10.1).

11. *STh* II-II, c. 58, a. 1.

12. Comentario de Francisco de Vitoria a *STh* II-II, c. 57, a. 1.

libre decisión, con firmeza y por su propia finalidad. La justicia atiende a lo que es debido, no a quien le es debido. Por ejemplo, es indiferente que el que compra sea rico o pobre con tal de que dé lo equivalente, dice Vitoria. Por contraste con el mundo actual donde se ha impuesto el positivismo jurídico, es preciso recordar que para la escolástica, ley y derecho no son lo mismo. La ley ha de ser justa, de otro modo ni es ley ni obliga en conciencia, mientras que el derecho, por su propia naturaleza, es lo justo. Y lo justo no proviene en exclusiva de la voluntad humana. Continuando la tradición griega, la exigencia de lo justo proviene de dos fuentes, la naturaleza (*lex naturalis, ius naturale*) o la voluntad humana (*lex positiva, ius civile*), a la que el mundo cristiano añade la voluntad divina manifestada en las leyes Antigua y Nueva. La ley (y el derecho) natural tiene vigencia en todas partes y no está sujeta al parecer humano¹³, mientras que la ley y el derecho positivos lo son en virtud de su promulgación, humana o divina, o por aplicarse a casos particulares mediante una sentencia judicial por ejemplo.

El derecho admite un 'nivel intermedio' de determinación: además del *ius naturale* y el *ius civile*, la escolástica, como herencia del Derecho romano, admite la existencia de un *ius gentium*. Este último va a ocupar un lugar destacado en la escolástica tardía española (Cendejas 2020b, 2022). El *ius gentium* tiene, en el mundo romano, un origen jurisprudencial al provenir de los edictos del *praetor peregrinus* con el fin de resolver los contenciosos entre ciudadanos romanos y entre extranjeros, o bien entre estos últimos. Por su parte, el concepto de *ius naturale* tenía un origen especulativo de inspiración estoica, griega y romana (Kroger, 2004). No había acuerdo sobre su contenido ni tenía tampoco relevancia jurídica. Se suponía que había sido el derecho vigente en un primigenio *status naturae* en que se habría encontrado la humanidad antes del surgimiento de las instituciones civiles. Este derecho es inmutable e independiente de la voluntad humana. Según las *Institutiones*:

Las leyes naturales (*naturalia iura*), que por igual se observan entre todas las gentes, establecidas por cierta providencia divina, permanecen siempre firmes e inmutables; pero las que una ciudad cualquiera constituye para sí, suelen cambiarse a menudo o por tácito consentimiento del pueblo, o por otra ley posteriormente dada (*Inst.* 1.2.11).

El derecho de gentes, aunque también común a todo el género humano, había nacido para satisfacer las necesidades humanas una vez se había abandonado el *status naturae*:

Pues por exigirle el uso y por las necesidades humanas, las naciones humanas constituyeron para sí cierto derecho; mas estallan las guerras y se originan las cautividades

13. Aristóteles, *Ética* V, 7, 1134b 20-25.

y esclavitudes, que son contrarias al derecho natural (pues por derecho natural todos los hombres al principio nacían libres); y de este derecho de gentes han sido introducidos casi todos los contratos, como la compraventa, el arrendamiento, la sociedad, el depósito, el mutuo y otros innumerables (*Inst.* 1.2.2).

Así que los contratos, que presuponen la propiedad (dominio sobre cosas) o la esclavitud (dominio sobre personas en el seno de la comunidad familiar) se consideraban instituciones de derecho de gentes, mientras que el *ius civile* era el legislado o el consuetudinario propio de cada comunidad política: «es evidente que es más antiguo el derecho natural, que la naturaleza de las cosas produjo con el mismo género humano; pues entonces comenzaron a existir los derechos civiles, cuando empezaron a fundarse ciudades, a crearse magistrados» (*Inst.* 2.1.11).

El desacuerdo respecto a cómo considerar el *ius gentium* queda recogido en el *Digesto*. Ulpiano establece la división tripartita (natural, de gentes, civil), mientras que Gayo, como Aristóteles, sólo considera el derecho natural y el civil. Sin embargo entre los canonistas y los teólogos prevaleció la clasificación de Ulpiano pues determinadas instituciones contaban con una presencia universal (el poder político, la propiedad, la esclavitud) por lo que no podían atribuirse al *ius civile* romano. Sin embargo, desde una perspectiva cristiana no se admitía en ellas la absoluta necesidad que las habría caracterizado de pertenecer al derecho natural, especialmente en lo referido a la esclavitud o la propiedad. La universalidad y cierta necesidad o conveniencia presentes en el *ius gentium* permitía explicar la presencia de instituciones similares en distintas naciones (*gentes*) que se oponían a las instituciones propias del derecho natural. Estas últimas quedan recogidas en la recopilación del derecho canónico que Graciano llevó a cabo en torno a 1140. En el *Decretum*, se afirma que:

El derecho natural es común a todos los pueblos, existe en todas partes por el instinto de la naturaleza, no por constitución alguna. [Incluye] la unión de hombre y mujer, el reconocimiento de los hijos y su educación, la posesión común de todas las cosas (*communis omnium possessio*) una libertad para todos (*omnium una libertas*), la adquisición de lo que se toma del cielo, la tierra y el mar; también incluye la restitución de las cosas depositadas o del dinero confiado y repeler la violencia con la fuerza. §. 1. Esto y lo que a esto se asemeja nunca es injusto, sino que ha de tenerse por justo natural (*Distinctio* 1, c. 7)¹⁴.

Libertad¹⁵ y común posesión quedaban derogadas (circunstancialmente, no de modo absoluto) por las instituciones del gobierno y la propiedad, características

14. Reproducción literal a su vez de lo recogido por San Isidoro en las *Etimologías* (ca. 634), libro V, 4.

15. Por derecho natural todos los hombres nacen libres: *Dig.* 1.1.4; 1.5.4.1; 12.6.64; 40.11.2; 50.17.32; *Inst.* 1.3.2.

del derecho de gentes y del estado civil. Además de la institución familiar, común posesión y libertad, pertenecen a lo justo por naturaleza la adquisición de los bienes no apropiados (antes comunes a toda la humanidad), la equidad en los contratos¹⁶ y la legítima defensa, dicho en términos actuales. En consecuencia, podemos afirmar que el *ius naturale* incorpora dos principios heterogéneos: un estado natural de la sociedad con ausencia de gobierno y de propiedad particular, ambos derogados circunstancialmente por el derecho de gentes y el civil; y un principio normativo de equidad natural en los tratos¹⁷, sean voluntarios o involuntarios, no solo en vigor, sino de extraordinaria relevancia en lo que a la economía se refiere, como comprobamos al hablar de la determinación del precio justo y de la naturaleza del dinero. Antes de pasar a lo dicho es preciso decir algo más sobre el lugar que ocupa el concepto de dominio en el origen de la concepción moderna del derecho como derecho subjetivo.

3. 'LO JUSTO' COMO *DOMINIUM* O DERECHO SUBJETIVO

La contribución del pensamiento jurídico de la escolástica más influyente sobre el pensamiento moderno ha sido la que tiene por origen el concepto de *dominium*. El *dominium* sobre las cosas creadas fue otorgado por Dios al conjunto de los hombres para su provecho en régimen de comunidad de bienes. Por razones *casi necesarias* (aquí está el núcleo de la explicación) las cosas hubieron de ser divididas y asignadas por los propios hombres. Asignación que se sobreentiende lo fue a las familias, la comunidad natural que analiza Aristóteles en el Libro I de la *Política*. Al explicar las razones de dicha división, la escolástica elaboró una teoría sobre el origen de la propiedad que, en buena medida por mediación de John Locke¹⁸, será la predominante en el pensamiento secular posterior. Las razones que los doctores escolásticos alegaban para la división y segregación de las cosas desde la originaria comunidad de bienes constituyeron sólidos argumentos para sostener el predominio de la propiedad privada sobre la propiedad común. Si bien dicha división no resulta

16. Para Celso el derecho es el arte de lo bueno y lo equitativo (*Dig.* 1.1.1pr) afirmando Paulo que el derecho natural siempre lo es (*Dig.* 1.1.11).

17. Para Vitoria el derecho natural afirma cierta igualdad y justicia como «devolver lo prestado», o «no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti». Por el contrario, el derecho de gentes se entiende como algo que es adecuado a otro en orden a otra cosa, como la división de las posesiones que no se refiere directamente a la igualdad y la justicia sino que se ordena a la paz entre los hombres (comentario a *STh* II-II, c. 57, a. 3). El derecho de gentes no es equitativo por sí mismo, sino por un estatuto humano fijado racionalmente, y resulta *casi necesario* para la conservación del natural. Por ejemplo, podría subsistir un mundo sin propiedad particular, como así rige en las órdenes religiosas, pero habría discordias y guerras.

18. *Second Treatise of Government* V.

absolutamente necesaria, resulta muy conveniente¹⁹, o empleando el término anterior, que puede aplicarse a la totalidad del derecho de gentes, *casi necessaria*.

La legitimidad del dominio sobre cosas (la propiedad) o sobre personas (el poder político o gobierno civil) se asienta en la existencia de derechos naturales o innatos de tipo subjetivo. Sin un desarrollo previo de una concepción subjetivista del derecho difícilmente Francisco Suárez o John Locke podrían haber elaborado sus explicaciones pactistas del poder político con la coherencia con que lo hicieron, así como tampoco una teoría sobre el origen de la propiedad coherente con la anterior. La teoría de los derechos naturales subjetivos actuó, en consecuencia, de sustrato necesario de las elaboraciones doctrinales que permitieron explicar tanto el paso del estado de libertad natural al estado civil como de la comunidad de bienes a la propiedad particular. Señalemos dos hitos fundamentales en el desarrollo histórico de esta concepción del derecho. El primero está ligado a la polémica medieval de origen franciscano sobre el significado y alcance de la pobreza evangélica. Tomando como punto de partida esta polémica, Villey (1975) atribuye el origen del concepto de derecho subjetivo a Ockham²⁰. Sin embargo, Tierney (1997) lo sitúa en la jurisprudencia canónica, repleta de derechos subjetivos, de donde Ockham lo habría adoptado. La teoría del derecho subjetivo está presente, entre otros, en los nominalistas Jean Gerson y Conrado de Summenhart²¹ (Guzmán Brito, 2009; Tellkamp, 2009) a quienes Francisco de Vitoria cita con frecuencia. En efecto, Vitoria recibe en París, además de la influencia tomista, la del nominalismo²², patente en su interés por las cuestiones morales y jurídicas. Inspirada y potenciada por el voluntarismo de los nominalistas, esta concepción del derecho fue adoptada y desarrollada por teólogos, no ya solo franciscanos, sino también por dominicos como Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, y terminará influyendo, por vía principalmente jesuítica, en los iusnaturalistas modernos. En este proceso hay que citar, además de a Vitoria, al jurista Fernando Vázquez de Menchaca²³ (Carpintero, 2008: 152 y ss.), a

19. Por ejemplo, la razones que da Tomás de Aquino por las cuales «es lícito que el hombre posea cosas propias» (*STh* II-II, c. 66, a. 2). Véase también el comentario de Francisco de Vitoria a la c. 66 en Cendejas y Alférez (2020).

20. *Opus nonaginta dierum*, 1333.

21. Conrado de Summenhart (1450/60-1502) fue un dominico que enseñó en la Universidad de Tubinga, autor de un manual de contratos *Opus septipartitum de contractibus* (Haguenau, 1500) muy citado por los escolásticos españoles.

22. «Mitigado y ecléctico» según R. García Villoslada (1938), véase también Belda (2000). En París se encontraban los nominalistas John Maior (influido por Gerson), Jacques Almain, los hermanos Coronel o Juan de Celaya, maestro de Francisco de Vitoria.

23. Antes que ambos y que Grocio y Pufendorf, Vázquez de Menchaca había procedido a revitalizar el concepto de libertad natural que terminaría por imponerse en la Modernidad (*Controversiarum usu frequentium libri tres*, Barcelona, 1563; y *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*, Venecia, 1564).

los jesuitas Luis de Molina, Francisco Suárez, Juan de Lugo y al flamenco Leonardo Lessius, entre otros, y, en una segunda etapa, a iusnaturalistas protestantes como Grocio (Guzmán Brito, 2009, cap. 8) Pufendorf y Locke, quienes fueron, como ya indicamos, los encargados de transmitir el pensamiento económico escolástico a las universidades del centro y norte de Europa. Grocio cita con frecuencia a Vitoria, Vázquez de Menchaca y Diego de Covarrubias, entre otros escolásticos españoles (Gómez Rivas, 2021). En el *Mare liberum* (Leiden, 1609) se defienden derechos de origen vitoriano como son el de comunicarse y comerciar con otros pueblos y el de toda nación a la navegación marítima, en los orígenes del derecho internacional²⁴. Derecho que inicialmente recibió el nombre de derecho de gentes (*e. g. law of nations*), pero con un significado distinto al del *ius gentium* romano y escolástico que es el utilizado aquí.

El segundo hito de importancia en la conformación moderna de la teoría del derecho subjetivo vino, como hemos anticipado, de la mano de Francisco de Vitoria quien dio un impulso definitivo a dicha concepción del derecho. Cabría afirmar que Vitoria descubrió los luego llamados derechos humanos, que para él nacían de la ley natural, del mero hecho de ser hombre y, por ello, creado a imagen y semejanza de Dios. Vitoria revitalizó la cuestión del dominio con motivo de los indios «recientemente descubiertos» (*De Indis recenter inventis*, 1539). En *De Indis* se trataba de dilucidar si los indios eran «dueños de sus cosas privadas y de sus haciendas, y si había entre ellos verdaderos príncipes y señores de otros indios». La respuesta positiva se basaba en el hecho de que el dominio es una institución de derecho natural, no sobrenatural, y que por serlo no se perdía por infidelidad o pecado. Al reconocer como sujeto de derechos al indio americano, se acepta, como paso lógico subsiguiente, la existencia de una comunidad política universal que incluye todos los pueblos, una *communitas totius orbis*, y de un correspondiente bien común universal, patente en *De Indis* y también en *De iure belli Hispanorum in barbaros* (1539). Además de en dichas *Relectiones*, Vitoria expone su teoría sobre el dominio al comentar la cuestión 62 de la *Secunda Secundae* relativa a la restitución, a pesar de que el Aquinate no había tratado del dominio en esta cuestión. En su tercera acepción, para Vitoria dominio es la facultad de usar una cosa de acuerdo con los derechos o las leyes razonablemente instituidas²⁵ por lo que, así entendidos, coinciden derecho y

24. Ya presentes por otra parte en el Derecho romano. Según las *Institutiones*, por derecho natural son comunes las aguas corrientes y el mar, los ríos y los puertos en los que las naves pueden atracar. Por derecho natural hay cosas comunes a todos (*res communes omnium*) que, por su naturaleza, no son apropiables y se excluyen por ello del tráfico jurídico, así el aire, el agua corriente, el mar y sus riberas (*Dig.* 1.8.2, *Inst.* 2.1.1) y cosas públicas como los ríos y los puertos (*Inst.* 2.1.2).

25. Siguiendo a Summenhart (*De contractibus*, q. I, tr. I). Summenhart, a quien Vitoria atribuye la definición, está siguiendo a Gerson. Guzmán Brito (2009) indica que la definición

dominio, *ius* y *dominium*. Precisamente el predominio progresivo de una concepción subjetivista del derecho se produjo por medio de esta identificación entre derecho y 'derecho a'. Una elaboración ulterior de *ius* entendido como derecho subjetivo correrá a cargo de Luis de Molina y, especialmente, de Francisco Suárez²⁶. En la segunda acepción de *ius*, Suárez lo define como «el poder moral (*facultas moralis*) que cada uno tiene sobre lo suyo o sobre lo que se le debe».

En el estado de naturaleza, o bien en su versión cristiana de estado de inocencia²⁷, todos eran libres y todo era de todos, esto es, no existía dominio político ni se había dividido la propiedad entre los hombres. Como señalamos, el hombre había recibido de las manos de Dios el dominio sobre el conjunto de lo creado. La razón de ello es la especial dignidad del hombre que reside en haber sido creado pero, a diferencia del resto de criaturas, a imagen y semejanza del Creador. En el estado de inocencia no resultaban precisos ni un poder político que reprimiera a los malvados ni una asignación individual de las cosas necesarias para la vida. Como en el estado de naturaleza pagano, la abundancia y la excelencia moral hacían innecesaria la institución de la propiedad. Tras la Caída, fue preciso instituir el dominio político en su faceta coactiva²⁸ y muy conveniente dividir lo que hasta entonces había sido común, especialmente la tierra cultivable²⁹ (Cendejas, 2022), incluso la esclavitud. La necesidad o la *casi necesidad* derivada de unas nuevas circunstancias introdujeron las instituciones del derecho de gentes. Fundamental para entender la diferencia del *ius gentium* con el *ius civile* es que la introducción de estas instituciones no se produjo por promulgación de ningún legislador o juez, sino por aceptación práctica y tácita de los hombres, quienes, por disposición divina, gozaban de dicha potestad, es decir, de derecho (subjetivo) para hacerlo. Así, Suárez afirma que, por derecho

de Vitoria de derecho como facultad sintetiza en una las definiciones de Gerson de *ius* y de *dominium*: «*Ius est potestas vel facultas propinqua conveniens alicui secundum dictamen rectae rationis*», «*Dominium autem est potestas vel facultas propinqua assumendi res alias in sui facultate vel usum licitum secundum iura vel leges rationabiliter institutas*».

26. *De Legibus* I, 2, 5. Véase Baciero (2012).

27. Los teólogos señalaban el carácter meramente especulativo de lo que se suponía había sido dicho estado pues nada se decía en la Biblia al respecto. Contamos, entre otras, con dos descripciones: la de Tomás de Aquino en la c. 96 y ss. de la *Prima Pars* de la *Suma*, y la de Francisco Suárez en su *De opere sex dierum* (1621). Esta última parcialmente traducida por Sierra (1975) pp. 721 y ss.

28. En los *Comentarios sobre las Sentencias* II, *dist.* 44, q. 1 a. 3 (Sierra, 1975: 398-399) el Aquinate afirma que el dominio como gobierno existía en el estado de inocencia, si bien limitado a su función de dirigir lo que se debía hacer o saber, y que los gobernantes eran quienes tenían mayores dones de sabiduría o de inteligencia. La segunda función del gobierno, junto con la anterior, está presente en el estado de Caída: castigar a los malos e impulsar coactivamente actos de virtud.

29. Este asunto ocupa el lugar central de la explicación que da Locke del paso del estado de naturaleza al estado civil.

natural concesivo, los hombres estaban autorizados, aunque no obligados, a dividir las cosas y asignarlas individualmente tanto en el estado de inocencia como en el de Caída. También Tomás de Aquino lo indica así³⁰. A pesar de este ‘cambio institucional’, localizado antes o después de la Caída (no hay unanimidad al respecto), las instituciones primigenias no quedan totalmente derogadas: salvo disposición en contrario, aún es lícito apropiarse de las cosas sin dueño³¹ (Cendejas y Alférez, 2020: 136-139 y 202-203) y, en caso de necesidad, es lícito tomar aquellos bienes imprescindibles para la vida (*ius necessitatis*) de quien los tenga³². Lo justo por naturaleza sigue vigente de modo subyacente, por decirlo así, ya que como afirma Tomás de Aquino y recuerda Vitoria, «lo que es natural en el hombre ni se le añade ni se le retira por el pecado»³³.

4. EL PRECIO DE ‘COMÚN ESTIMA’ COMO PRECIO JUSTO NATURAL

Para el pensamiento escolástico el precio justo es el precio corriente del mercado fruto de una *común estima* (*communis aestimatio*, valoración o aprecio promedio) que resulta cuando hay una concurrencia suficiente de compradores y vendedores. El precio de común estima es el justo por naturaleza e implica igualdad entre el precio monetario y el valor de la cosa. Por su parte, el dinero, que interviene en los intercambios, constituye una institución de derecho de gentes, tal como la escolástica caracteriza las instituciones del *ius gentium*, como universales, no absolutamente necesarias, pero sí sumamente convenientes o casi necesarias. El intercambio y el uso del dinero presuponen el dominio sobre cosas previamente segregadas de lo que, en un principio, era común a todos los hombres.

La tradición romanista entiende el intercambio de cosas iguales como justo por naturaleza, también Aristóteles. El pensamiento escolástico continúa y desarrolla fructíferamente esta tradición que, de manos de la escolástica tardía española, se extiende al propio medio de cambio. Aristóteles trata del intercambio en el libro V de la *Ética a Nicómaco* en el contexto de la virtud de la justicia, marco general que seguirá la escolástica. La justicia se divide en general (o política) y particular. Dentro

30. *STh* I, c. 98, a. 1 ad 3.

31. Comentario de Francisco de Vitoria a la c. 66 de la *Secunda Secundae*.

32. Y, por supuesto, pedirlos si se carece de ellos. En la conocida como controversia sobre los pobres, Domingo de Soto (*Deliberación en la causa de los pobres*, Salamanca, 1545) defendía el derecho de los pobres a residir y a pedir donde estimaran oportuno frente a las diversas leyes que prohibían la mendicidad puerta a puerta y que los pobres salieran de sus localidades. Para De Soto quien prohibía la mendicidad estaba obligado a atender al necesitado al que asiste el derecho natural a buscar el sustento. Si esto no se iba a hacer, pues no era posible obligar a los naturales a tal cosa, la mendicidad debía tolerarse sin restricción alguna. Véase esta polémica en Martín (1999). También Locke reconoce el *ius necessitatis* (*First Treatise of Government* IV, 42).

33. *STh* I, c. 98, a. 2.

de la segunda cabe distinguir la justicia correctiva, también denominada conmutativa, de la distributiva. La justicia correctiva regula las relaciones entre miembros de la polis considerados individualmente y en tanto iguales. Se entiende esta igualdad como sometimiento a un mismo príncipe, aclarará posteriormente Tomás de Aquino³⁴, es decir, sometimiento a unas mismas leyes. En contraste, la justicia distributiva se refiere a lo debido por la polis, por el conjunto de sus miembros en definitiva, a cada uno de ellos proporcionalmente en cuanto contribuyen de modo distinto al bien común. Se realiza, por ejemplo, mediante el reconocimiento de méritos u honores³⁵. Frente a la justicia particular, la justicia general se refiere a la relación de los miembros de la polis con la polis misma, también por ello denominada justicia política. Esta puede ser natural o legal como ya dijimos. En definitiva, la justicia establece lo debido en tres direcciones: primera, lo debido entre iguales mediante la justicia correctiva; segunda, lo debido por la polis a cada uno de sus miembros mediante la justicia distributiva; y tercera, lo debido por cada miembro de la polis a la polis misma, esto es, a todos los demás ciudadanos, mediante la justicia política. En los dos últimos casos lo debido no es entre individuos, sino entre individuo y comunidad.

La justicia entre miembros de la polis debe quedar preservada en el ámbito de la normal convivencia, esto es, como consecuencia de los tratos ordinarios entre ciudadanos. En los tratos voluntarios (compra, venta, préstamo, fianza, usufructo, depósito, alquiler, etc.) ninguna de las partes debe resultar perjudicada. En este contexto es donde surge el concepto de precio justo, que Aristóteles se queda a las puertas de formular. Por otra parte, los delitos (tratos involuntarios), que quebrantan la justicia conmutativa, exigen un castigo, reparación o restitución que, de algún modo, vuelva las cosas a como se encontraban antes de dicho quebranto. Los delitos habituales, como el hurto y la rapiña que atañen a la propiedad (Cendejas y Alférez, 2020), se entienden cometidos contra miembros de la comunidad política, pero no contra esta tomada en su conjunto. Si este fuera el caso, su reparación recaería en el ámbito de la justicia general o política.

Un modo de relacionarse los miembros de la polis, afirma Aristóteles, es la mutua reciprocidad que mantiene unida a la polis. El intercambio de cosas se incluye ahí. La justicia en los intercambios implica la igualdad de las cosas intercambiadas. Ahora

34. En *Ética* V, 6, 1134a 25-30 para hablar de injusticia se ha de atender a las leyes dadas por el príncipe. Tomás de Aquino diferencia lo justo que se halla «entre dos en absoluto distintos y no simplemente uno», de lo que sucede cuando uno es parte de otro. Ahí en sentido estricto no cabe hablar de lo justo, sino de lo justo dominativo, bien paterno o bien doméstico (comentario de Francisco de Vitoria a *STh* II-II, c. 57, a. 4). También *STh* II-II, c. 58, a. 7 ad 3.

35. Tomás de Aquino lo explica diciendo que la justicia conmutativa se refiere a cómo se le debe a alguien lo que es propio, mientras que la distributiva, a cómo se le debe a alguien lo que es común (*STh* II-II, c. 61, a. 1 ad 5).

bien, y aquí surge la pregunta sobre el valor, cómo se igualan las cosas naturalmente desiguales que intervienen en un intercambio. Para tal fin existe el dinero, medio de cambio que iguala desiguales a través de la necesidad. El dinero es una medida convencional establecida en virtud de un acuerdo, afirma Aristóteles, por lo tanto no pertenece a 'lo natural' o necesario conforme al ser de una cosa³⁶. El dinero resuelve en grado suficiente el problema de comparar cosas desiguales en aquello que tienen de igual, la necesidad recíproca de comprador y vendedor, permitiendo igualar necesidades, no cosas, lo cual es imposible por naturaleza. El dinero actúa así de sustituto de la necesidad³⁷.

Los tratos voluntarios pueden convertirse en fraudulentos si no se cumplen determinadas condiciones, en ese caso es precisa una restitución. Así, la compra-venta fraudulenta, según Tomás de Aquino y la tradición escolástica, puede considerarse hurto. En la c. 77 de la *Secunda Secundae* considera el Aquinate las cuatro razones que pueden dar lugar a esa situación: precio injusto, injusticia por razón de la cosa vendida, defectos de la cosa vendida, y aumento del precio en el comercio respecto del coste de adquisición de la cosa. De acuerdo con Schumpeter (Schumpeter, 1954: 93, nota a pie 15), que la c. 77 trate del fraude demuestra que el Aquinate, siguiendo la tradición romanista, entiende por precio justo el vigente en un mercado competitivo: bajo condiciones competitivas, difícilmente los vendedores pueden fijar precios por encima del vigente, o los compradores por debajo. Sí podrían defraudar con la cantidad y la calidad que es de lo que trata básicamente esta cuestión. Como el intercambio se realiza en beneficio de ambas partes por necesidad mutua, no puede ir en perjuicio de ninguna de ellas³⁸. Reaparece en el Aquinate la mutua necesidad que, para Aristóteles, podía medirse gracias al dinero. En resumen, la licitud del comercio radica en la mutua necesidad de las partes sin mediar fraude o engaño e intercambiando a un precio justo, que es el que iguala precio monetario con valor de la cosa. Así debe interpretarse el principio romanista que permite vender a lo máximo que se pueda («*res tantum valet quantum vendi potest*»³⁹) puesto que el precio en un mercado de elevada concurrencia impone un techo a los oferentes y un suelo a los demandantes. Langholm (1998a: 79-80; 1998b: 459-470) detalla las interpretaciones y adiciones a este principio realizadas por romanistas, canonistas y teólogos: una cosa vale tanto a como pueda venderse «si está permitido» (Antonino de Florencia), «si se

36. En consecuencia, como institución, no es parte del derecho natural. Como ya dijimos, Aristóteles solo contempla dos tipos de justicia: natural y legal.

37. *Ética* V, 5, 1133a 15-30.

38. *STh* II-II, c. 77, a. 1. El comercio no es de suyo una actividad ilícita: los vicios del comercio lo son del hombre y no del arte en sí, afirma el Aquinate citando a San Agustín (*STh* II-II, c. 77, a. 4).

39. *Dig.* 36.1.1.16, 13.1.14pr, 39.6.18.3, 47.2.53.29.

vende al precio justo» (Battista Trovamala), «justa y razonablemente» (Gabriel Biel), «lícitamente» (Summenhart), «lícita y razonablemente» (Juan de Medina), «dentro de los límites de la justa estimación» (Lessius). También Domingo de Soto admite este principio «excluidos la fuerza, el fraude, y el engaño, que quitan el voluntario en el comprador» pero excluyendo las cosas de primera necesidad, (diríamos hoy) que no pueden venderse a cuanto se pudiera obtener⁴⁰. También para Pedro de Valencia, dicho principio se entiende «en las cosas no necesarias a la vida»⁴¹.

Como se ha dicho, la doctrina jurídica romanista⁴² y canónica entendía el precio justo como aquel al que se vende corrientemente conforme a una común estima, lo que era algo compartido por teólogos y escolásticos desde época medieval. Por ejemplo, Jean Buridan, («*rei venalis mensura est communis indigentia humana*»), Alejandro de Hales («la justa estimación de los bienes es a como se venden comúnmente en una determinada ciudad o lugar») o Alberto el Grande («un precio es justo si es igual al valor de los bienes vendidos conforme a la estimación del mercado en cierto momento»)⁴³. Para Bernardino de Siena, el precio justo proviene de «la valoración o estimación común realizada conjuntamente por la comunidad de ciudadanos» (De Roover, 1967: 20). Cayetano concluía que, para el Aquinate, el precio justo es el que «en un momento concreto, pueda obtenerse de los compradores, suponiendo un conocimiento común y en ausencia de todo fraude y coacción» (De Roover, 1958: 422-423). En la España del siglo XVI, para Saravia de la Calle «justo precio de la cosa es aquel que comúnmente corre en el lugar y tiempo de contrato al contado»⁴⁴ habida cuenta de la abundancia o falta de mercaderías, de mercaderes (lo que influye en lo que actualmente denominamos poder de mercado) y de dinero, y sin mediar «engaño y malicia». Para Domingo de Soto, entrando en el origen de dicho valor, por lo tanto, con un enfoque más teórico económico que estrictamente jurídico, «el precio de las cosas no ha de calcularse por su naturaleza, sino por la utilidad que prestan a los hombres», «las cosas en la estimación general han de valer tanto cuanto sirven a los hombres»⁴⁵. Recuerda De Soto la existencia de dos escalas de valor. En un ejemplo profusamente

40. *De iustitia et iure*, lib. VI, q. 2, a. 3 (en Grice-Hutchinson, 1952: 148-151 de la edición en español).

41. *Discurso sobre el precio del trigo* (Zafra, 1605; en Grice-Hutchinson, 1952, pp. 169-171 de la edición en español).

42. El *iustum pretium* era cualquier precio libremente acordado entre comprador y vendedor estando permitido *naturaliter* el regateo (*Dig.* 4.4.16.4, 19.2.22.3).

43. Las tres definiciones citadas por Rothbard (1995).

44. *Instrucción de mercaderes*, cap. 2.

45. *De iustitia et iure*, lib. VI, q. 2, a. 3 (en Grice-Hutchinson, 1952: 148-151 de la edición en español).

repetido por los escolásticos, conforme al orden natural del ser creado, los ratones ocupan un lugar superior al trigo, pero conforme a su estima como cosa útil, nadie prefiere los ratones al trigo⁴⁶. Siguiendo a Aristóteles, la necesidad es la «causa y la medida de los cambios entre los hombres», aunque, por necesidad, De Soto entiende también «el ornato de la sociedad», esto es, todo lo que puede servir al hombre para «su diversión y adorno». Necesidad por ello entendida como lo hace la teoría económica, como simple demanda. Para el canonista Diego de Covarrubias, el valor de un artículo no depende de «su naturaleza esencial sino de la estimación humana, incluso si dicha estimación es absurda. Así, en las Indias el trigo es más apreciado que en España por la mayor estima de los hombres, aunque la naturaleza del trigo es la misma en ambos lugares»⁴⁷. Para Tomás de Mercado, el precio justo «es el que corre de contado públicamente y se usa esta semana y esta hora, como dicen en la plaza, no habiendo en ello fuerza ni engaño; aunque es más variable, según la experiencia enseña, que el viento»⁴⁸.

La práctica totalidad de los escolásticos defienden que el precio justo es el de común estima y no el que cubre costes. De Roover (1958) procede a aclarar numerosos malentendidos a este respecto. Las salvedades que suelen aducirse apelando a Alberto el Grande, Tomás de Aquino o Duns Scoto no serían tales según Langholm (1998b: 470-475) pues ambos principios de estimación del precio justo resultan complementarios: si el precio de común estima no cubre los costes, la producción no puede tener lugar. Saravia de la Calle lo expone con suma claridad: «El justo precio nace de la abundancia o falta de mercaderías, de mercaderes y de dineros, y no de las costas, trabajos o peligros», «van más caras las primeras frutas porque no las hay, no porque cuesten más a traer. Pues así las primeras como las segundas vienen de los mismos árboles y de las mismas huertas»⁴⁹.

Sin embargo, del hecho de que en el funcionamiento del mercado concurra cierta necesidad⁵⁰, no exime de responsabilidad al comerciante. Así, afirma Francisco

46. San Agustín, *De Civitate Dei* XI, 16. Francisco García, recordando esta cita, atribuye el valor de una cosa por su naturaleza al «Filósofo», y el valor de una cosa según remedie necesidades humanas al «Político» (*Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos*, parte I, cap. 9, en Grice-Hutchinson, 1952, pp. 160-164 de la edición en español).

47. Tomado de Grice-Hutchinson (1952: 122 de la edición en español) (Diego de Covarrubias, *Variarum ex pontificio, regio et cesareo iure resolutionum*, libri 4, 1554, vol. ii, lib. 2, cap. 3).

48. *Suma de tratos y contratos* II, 8, 181.

49. *Instrucción de mercaderes*, cap. III.

50. Y no absoluta necesidad. De ahí nuevamente la pertinencia del derecho de gentes, a medio camino entre la necesidad del derecho natural y el carácter puramente convencional del derecho positivo. Si nada puede hacerse ante la subida del precio, carece de sentido exigir un acto responsable al mercader pues, de primar absoluta y no cierta necesidad, no podría actuar libremente.

Vitoria⁵¹ que, cuando sube el precio del trigo en tiempo de carestía, «*ex natura rei* es necesario que sea así: que yéndose apocando el trigo y los vendedores, y creciendo las necesidades, ha de crecer el precio». Donde hay muchos vendedores «el precio se hace de suyo». Aunque en tales circunstancias, los vendedores deban procurar mantener la ganancia moderada y que «no hagan cuanto mal pueden a los pobres», esto es, no han de vender el trigo «a cuanto se pueda» aunque fuera legal hacerlo. Con todo, además del precio justo, el precio legal fijado por la autoridad (de derecho positivo por tanto) puede ser justo y goza de prioridad sobre el natural. Así, para Domingo de Soto⁵², compradores y vendedores deben atenerse al precio legal sin modificarlo, no es como el natural o arbitrario (*i. e.* el de mercado) que cambia de continuo. El precio natural se «acomoda a los límites de la justicia» al estar comprendido entre uno riguroso y otro piadoso siendo moderado el que ocupa una posición intermedia. El mercader no puede pretender vender a un precio igual al coste, trabajo y peligros que hubo de pasar. Cualquier colusión entre vendedores o compradores que origine un monopolio da lugar a un precio injusto. Para Luis de Molina, el precio es natural porque «nace de las mismas cosas, independientemente de cualquier ley humana o decreto público, pero dependiendo de muchas circunstancias con las cuales varía, y del afecto y estima que los hombres tienen a las cosas según los diversos usos para los que sirven»⁵³. También para Tomás de Mercado (*Suma de Tratos y contratos* I, 3, 77). Aunque tenga prioridad sobre el natural, el precio legal no ha de ser arbitrario. Para Vitoria debe ajustarse a derecho. También para Martín de Azpilcueta (Muñoz, 1998: 173) y para Luis de Molina, para quien el precio legal debe respetar el margen de extensión propio del precio natural.

En efecto, el concepto de precio justo natural contempla en su misma formulación la extensión del precio, se trata de un intervalo de precios, no de un único precio, debido a las circunstancias vigentes en los mercados: dada la existencia de múltiples puntos de intercambio, no cabe esperar, salvo que así se estableciera (pero ya no estaríamos ante un precio natural) que todas las transacciones se realizaran a un mismo precio. El precio justo no está exactamente determinado (*punctualiter*), sino que, al resultar de una estimación aproximada (*in quadam aestimatione*), cuenta con una extensión dentro de la cual no se destruye la igualdad que la justicia requiere⁵⁴. El precio justo se extiende desde un límite inferior (*pretium iustum piium*) hasta uno superior (*pretium iustum rigidum*) pasando por un nivel intermedio (*pretium iustum*

51. Carta de Francisco de Vitoria al P. Miguel de Arcos de 28 de abril de 1546 (Francisco de Vitoria, 2006: 267).

52. *De iustitia et iure*, lib. VI, q. 2, a. 3 (en Grice-Hutchinson, 1952, pp. 148-151 de la edición en español).

53. *La teoría del justo precio*, disp. 347, n. 3.

54. *STh* II-II, c. 77, a. 1 ad 1.

moderatum)⁵⁵. Mediante estas consideraciones, los doctores escolásticos seguían lo dispuesto por el *Codex* (4.44.2) que limitaba el intervalo de variación al que las partes podían acordar el precio: si el vendedor vendía por menos de la mitad del precio justo, al experimentar un gran daño (*laesio enormis*), podía obligar al comprador a pagarle la diferencia o a deshacer la venta. Dentro del intervalo en que el precio es justo, la autoridad puede fijar un precio legal que será justo por dicha razón. Vitoria señala la posibilidad de que las leyes humanas, el rey o el juez, pudieran determinar la ausencia de la obligación de restituir en caso de comprar o de vender en más o en menos de la mitad del precio justo. Sin embargo, coherentemente con esta tradición legal, Vitoria señala la ilicitud de una ley así que sería entonces inicua y peligrosa. En consecuencia, el precio legal, si ha de ser también justo, no debe apartarse del margen del precio natural.

En la España de los siglos XVI y XVII la fijación de un precio legal que suscitó mayor controversia fue la conocida como *tasa del pan* que estuvo vigente con diversos ajustes y dispensas desde 1539 hasta 1632, asunto considerado, entre otros, por Melchor de Soria en su *Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa de el pan* (Toledo, 1627). Consiste en un precio máximo para el trigo, alimento esencial cuyo precio estaba sujeto a la irregularidad de las cosechas. Melchor de Soria defendía la conveniencia de la tasa conforme a las cambiantes circunstancias del mercado y de la distinta capacidad de almacenar el trigo que tenían grandes y pequeños propietarios. En años de mala cosecha el precio subía y los grandes propietarios disfrutaban de poder de mercado. Los consumidores más humildes y los pequeños propietarios, que lo demandaban para la siguiente siembra, no podían eludir los elevados precios dada la perentoria necesidad de este bien. A tales precios el intercambio resultaba *voluntario mixto* debido a una profunda asimetría entre las necesidades de vendedores y compradores⁵⁶, lo que hacía conveniente la fijación de la tasa: «el precio de las gentes no es natural, sino violento, por la violencia que hacen los vendedores, y la que reciben los que compran». Es decir, ocasionalmente desaparecía el carácter de

55. También Bernardino de Siena establece que el precio justo se extiende entre dos extremos alrededor de un punto medio (*pius, discretus, rigidus* en *Sermo* 34, a3, c1). Juan de Lugo afirma que el precio justo, como valor exacto, solo Dios lo conoce «*pretium iustum mathematicum licet soli Deo notum*» (*De iustitia et iure*). Hayek, junto a De Lugo, menciona a Juan de Salas (*Commentarii in secundam secundae*) en relación al complejo problema de información que los mercados resuelven: «*quas exacte comprehendere et ponedere Dei est non hominum*» (Huerta de Soto, 2002).

56. La asimetría de necesidades puede ser tanto causa como consecuencia de la existencia de poder de mercado en forma de monopolio o monopsonio. De haberla, se ejerce cierta violencia sobre el necesitado cuando el monopolista o el monopsonista se aprovechan de su necesidad obteniendo un provecho ilícito a través de un precio injusto. Aunque en esas condiciones se acepte comprar o vender, el acto resulta voluntario mixto: elegimos voluntariamente pero condicionados por circunstancias que no elegiríamos de poder hacerlo (*Ética* III, 1).

plena voluntariedad necesario para el surgimiento de un precio justo. Sin embargo, la exención de la tasa para los pequeños propietarios era lo adecuado si se trataba de incentivar la extensión del cultivo aprovechando la «sabrosa codicia» de los labradores. A la fijación de un precio máximo, salvo excepcionalmente, se oponía Azpilcueta [Muñoz (1998: 184)] quien señalaba sus inconvenientes pues fomentaba comportamientos fraudulentos, resultaba inútil en tiempos de abundancia, o simplemente se vulneraba en tiempos de penuria. También Luis de Molina rechaza la tasa coincidiendo con Vitoria en que el precio legal debe estar comprendido dentro del margen del precio natural. Pedro de Valencia (*Discurso sobre el precio del trigo*, 1605) señala, como principio general, la inconveniencia y dificultad de fijar precios, también el del trigo «cualquier otra consideración o cuenta que se haga para medir y tantear su natural y justo precio será incierta, y desigual, y dañosa a la comunidad»⁵⁷. Para la moneda tampoco «se puede tantear precio que sea universalmente conveniente y justo para todos los tiempos y lugares». Sin embargo, en los años de escasez, para los cuales se fija la tasa, el comprador con necesidad urgente está en peor situación que el vendedor, por lo que el precio que resultara sin tasa no sería justo: cuando se considera la justicia en el precio de las cosas se ha de atender primero a la pública utilidad, afirma De Valencia.

5. EL VALOR NATURAL DEL DINERO

Como quedó dicho, para la tradición aristotélica y escolástica el dinero es medio de cambio, aceptado convencionalmente entre agentes que intercambian cosas distintas, pero que han de verse expresadas en una medida común que permite la igualación entre valor y precio que la justicia conmutativa requiere. Dicha igualación remite al ámbito subjetivo propio de toda valoración. En una economía de trueque ambas partes necesitan o desean lo que tiene la otra. Pero en una economía monetizada lo deseado por el vendedor de la cosa es dinero. Por coherencia, no cabe excluir al dinero de la misma valoración subjetiva de que es objeto el bien intercambiado, pues el dinero vale más o menos conforme a lo que el vendedor espere poder adquirir con él en ulteriores compras. También es posible cambiar dinero por dinero en operaciones de cambios y crédito. Que el dinero pueda no gozar siempre del mismo valor, a pesar de un valor facial invariable, es la base del razonamiento escolástico sobre la denominada teoría cuantitativa del dinero. Y es que el valor del dinero también depende de la común estima: «no es preciso considerar si esto es oro y lo otro plata, sino la estimación de los hombres» afirma Vitoria⁵⁸. Martín

57. En Grice-Hutchinson (1952), pp. 169-171 de la edición en español.

58. Comentario de Francisco de Vitoria a la c. 77 de la *Secunda secundae*.

de Azpilcueta, Domingo de Soto, Tomás de Mercado o Juan de Mariana extraerán importantes consecuencias analíticas de esta afirmación.

El dinero metálico está caracterizado por el metal empleado (oro, plata o cobre), su ley o pureza, el peso o talla, y el valor facial. Este último es su valor extrínseco, mientras que el valor del contenido metálico determina su valor intrínseco. El valor del dinero según la común estima está relacionado con el valor intrínseco pero, sobre todo, con factores de valoración subjetiva que es en lo que inciden los escolásticos españoles, lo que supone una novedad teórica importante. En la común estima interviene el poder adquisitivo del dinero, tanto el actual como el esperado, pues el dinero también es depósito de valor. Los tipos de cambio son relaciones de intercambio entre distintas monedas, bien disponibles aquí y ahora (en el cambio entre monedas) o en distintas plazas⁵⁹ (cambio por letras). Cuando se cambia dinero presente por dinero futuro en otra plaza mediante letras, el tipo de cambio incorpora un tipo de descuento resultado de la preferencia temporal de los agentes⁶⁰. Estos cambios son los más aptos para ocultar la usura porque la diferencia de precios (premio o descuento según su signo) mezcla dos causas: distancia y tiempo. Hoy sabemos que, de mediar el tiempo, es inevitable la presencia de un tipo de interés. Por su parte, el valor facial resulta de la mera promulgación o declaración de la autoridad que acuña. Actualmente se acepta un dinero plenamente fiduciario (sin valor metálico) por la expectativa de que será aceptado por otros, lo que se apoya en la obligatoriedad legal de su aceptación, algo inexistente hasta el siglo XIX, como tampoco el monopolio de emisión concedido a un solo banco. En la época que estamos considerando circulaban libremente monedas de oro y plata acuñadas en cualquier ceca del mundo, así como letras, emitidas por cualquier banquero, medio de pago con respaldo metálico y origen último de los actuales billetes (que, no obstante, tras el fin del patrón oro, carecen de todo respaldo metálico).

La ausencia de correspondencia entre el valor facial del dinero, que muy frecuentemente se refiere a la talla de la pieza, y el contenido metálico real (esto es, la ausencia de correspondencia entre ley positiva y derecho natural) constituye violencia del príncipe, incluso tiranía, siguiendo la doctrina de Juan de Mariana. Por analogía, la misma consideración tendría en nuestros días la pérdida continua del

59. Domingo de Soto se refiere al tipo de cambio implícito en las transacciones mediante letras entre distintas plazas con feria como las de Medina del Campo, Medina de Rioseco y Villalón y su correspondencia con las ferias de Flandes (*De iustitia et iure*, lib. VI, q. 12, a. 2)

60. El concepto de preferencia temporal explica el pago de un interés incluso en ausencia de riesgo. El pensamiento escolástico anticipó este concepto, esencial para la Escuela Austriaca de Economía. Así, Guillermo de Auxerre (v. Rothbard, 1995: 50) o Giles de Lessines (Huerta de Soto, 2002) quien afirma que «los bienes futuros no se valoran tan altamente como los mismos bienes disponibles en un momento inmediato del tiempo, ni permiten lograr la misma utilidad a sus propietarios, por lo que debe considerarse que tienen un valor más reducido de acuerdo con la justicia».

valor del dinero a la que denominamos inflación. El conflicto entre ley positiva y derecho natural en lo concerniente al valor del dinero aparece en los mismos inicios de la teoría monetaria. Para Platón el dinero es convención o símbolo. Platón es partidario de sendos monopolios, de acuñación y de circulación. Para él la moneda metálica solo ha de emplearse en el comercio con otras comunidades políticas, y quienes la empleen en sus desplazamientos deben entregar el sobrante a su vuelta (lo que equivale actualmente a las diversas restricciones que pesan sobre la tenencia de divisas o los movimientos de capitales). Por el contrario, a Aristóteles se debe el relato, como un proceso histórico evolutivo, sobre el origen del dinero en el que se destacan las ventajas de los metales sobre otras materias.

Como el valor del dinero resulta de la común estima de quienes lo utilizan, los mismos factores que afectan al precio de las mercancías pueden hacerlo al valor del dinero. Así, todo aumento de la cantidad de dinero por encima de su necesidad reduce su valor, o dicho de otro modo, encarece el resto de mercancías cuando sus precios se expresan en términos de dicho dinero. En los cambios de dinero por dinero, aquella moneda cuya disponibilidad crezca en mayor medida de lo que lo hagan otras, verá disminuido su valor en términos de estas, es decir, se depreciará. Inflación y depreciación son dos perspectivas del mismo fenómeno, lo que percibieron con claridad Martín de Azpilcueta y Tomás de Mercado, entre otros. A lo largo de los siglos XVI y XVII, la inflación afectó a los territorios americanos y europeos en mayor medida a mayor proximidad al foco de la expansión monetaria. Como expuso Popescu⁶¹, los alrededores de la Audiencia de Charcas donde se encontraba el monte Potosí, mientras que, en territorio peninsular las mayores tasas de inflación se registraban en Andalucía⁶². Tomás de Mercado, que vivió el proceso, veía como el dinero se tenía en menos estima donde era más abundante⁶³.

Los escolásticos españoles observando e interpretando aquellos hechos sentaron las bases de la teoría cuantitativa del dinero que, resumidamente, consiste en lo que acabamos de afirmar. Grice-Hutchinson (1952) describe cómo los doctores escolásticos formularon dicha teoría integrando, mediante el principio de común estima, teoría monetaria y teoría de los precios. Por ejemplo, Azpilcueta⁶⁴, de modo más claro y detallado y doce años antes que Bodin⁶⁵. En España, entre las causas de

61. Junto con Martín de Azpilcueta, Tomás de Mercado, quien vivió entre Méjico y España, y Juan de Matienzo (*Commentaria ... in librum quintum recollectiones legum Hispaniae*, Madrid, 1580) también formularon, de modo independiente, la teoría cuantitativa del dinero (Popescu, 1999).

62. Véanse las series de precios de Hamilton (1934) y su modelización en Cendejas y Font (2015).

63. *Suma de tratos y contratos* IV, 5.

64. *Comentario resolutorio de cambios*, 1556, 51.

65. *Réponses au Paradoxes de M. de Malestroit touchant le fait des monnaies et l'enrichissement de toutes choses* (París, 1568).

la inflación de los siglos XVI y XVII no solo se encontraba el aumento de la oferta monetaria provocado por las remesas, principalmente de plata, sino también, ya en el siglo XVII, por el envejecimiento y manipulaciones monetarias que afectaron a la moneda de vellón. En 1605 la ciudad de Burgos elevó un memorial al rey protestando por el hecho de imponer un precio a la moneda superior al «valor intrínseco y esencial», donde se comprueba cómo se percibía con claridad la diferencia entre valor facial y valor real del dinero, así como el principio de que la autoridad monetaria no podía imponer el segundo manipulando el primero:

Aunque la ley puede señalar y nombrar el valor y precio de la moneda y obligar a que se reciba y use de tanto precio, no puede darle el valor que ella no tiene en sí, en cuanto a la estimación de los hombres, que no la estimarán en más de lo que saben vale de su valor intrínseco y esencial⁶⁶

La financiación de las necesidades de la Corona mediante envilecimiento y otras alteraciones fue expuesta y condenada magistralmente por Juan de Mariana. En su *Sobre la dignidad real y la educación del rey* (1605) afirma que, sin justa causa, el rey no puede disponer de los bienes de los súbditos, lo que se extiende al establecimiento de tributos, que no puede decretarse sin consentimiento mediante su aprobación en Cortes. Su *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón* (1609), por el cual sufrió arresto, fue condenado por Felipe III a instancias de su valido, el Duque de Lerma. En él criticaba duramente el procedimiento de obtención de ingresos fiscales mediante reducción del porcentaje de plata de la moneda de vellón y sus resellos al alza⁶⁷, lo que se venía realizando desde 1597. El desorden del vellón, que se prolongó durante más de ochenta años, fue corregido finalmente bajo el reinado de Carlos II (Font 2008, 2022). En definitiva, las manipulaciones monetarias, o su equivalente actual en forma de inflación, además de alterar el necesario acuerdo entre valor de mercado o natural y valor facial (de derecho

66. Tomado de Grice-Hutchinson (1986). Pedro de Valencia, también en ese año, escribió un *Discurso acerca de la moneda de vellón* en el que relacionaba el nivel de precios, inverso del valor de la moneda, con su abundancia. Explicó la importación clandestina de cobre ya que, tras su resello al doble («lo pagamos muy bien») se podía adquirir, con una misma cantidad, el doble de oro y plata que, inmediatamente, salía al extranjero (la conocida como *saca*).

67. «Porque si el príncipe no es señor, sino administrador de los bienes de particulares, ni por este camino ni por otro les podrá tomar parte de sus haciendas, como se hace todas las veces que se baja la moneda, pues les dan por más lo que vale menos; y si el príncipe no puede echar pechos contra la voluntad de sus vasallos ni hacer estanques de las mercaderías, tampoco podrá hacerlo por este camino, porque todo es uno y todo es quitar a los del pueblo sus bienes por más que se les disface con dar más valor legal al metal de lo que vale en sí mismo», *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*, III. Mediante el resello al alza se cambia el valor facial de la moneda tratando de crear en su poseedor la ilusión de un aumento real en su valor. Obviamente, el engaño no funciona y el mercado deprecia de inmediato dicha moneda.

positivo)⁶⁸ son injustas en sí mismas al atentar contra la propiedad pues transfieren, contra su voluntad, recursos de los acreedores a los deudores que ven reducida así la carga real de su deuda. En los tiempos de Mariana, el principal deudor era la Corona, actualmente, en una cuantía que supera con creces aquellas deudas, el conjunto del sector público.

Sobre los cambios, Azpilcueta afirma que si se cambia dinero por dinero de idéntico valor facial es porque se producen diferencias en su valor real lo que puede suceder conforme a ocho circunstancias posibles, de ahí que haya quien gane cambiando moneda y sean cambios justos si se cambia *a cuanto vale*⁶⁹. En la valoración real del dinero interviene el metal, su ley, el peso y figura de la moneda que puede estar desgastada, el lugar donde se demanda, las variaciones efectivas o esperadas de la cantidad que circula, y la falta o necesidad de dinero. En este sentido, su comportamiento es semejante al de las mercaderías porque el dinero «es cosa vendible, trocable, o conmutable por otro contrato (...) también él se encarecerá con la mucha necesidad y poca cantidad de él». Y octavo motivo, por la ausencia de uno de los dineros cambiados y la presencia del otro que, por afectar al momento en que está disponible, implica una preferencia temporal por el dinero presente sobre el ausente (disponible en el futuro). La introducción de este criterio de preferencia temporal o factor de descuento subjetivo supone una aportación teórica de suma importancia, pues es la causa de la aparición de un tipo de interés en todo intercambio intertemporal. Conclusión esta que Azpilcueta no llegó a alcanzar pues mantuvo el enfoque tradicional, repleto de incoherencias, que condenaba la usura por injusta. Dicha condena se entendía principalmente de derecho natural con independencia de que la ley divina, la canónica o la civil la ratificaran.

Decíamos al hablar del precio justo que, para Aristóteles, el dinero permite que haya intercambios justos, de donde no se deduce que todo intercambio sea justo por el mero hecho de intervenir el dinero. De hecho Aristóteles distingue una crematística natural al servicio del *oikos*⁷⁰ y la polis, que les procura los medios para dar

68. «Necio sería quien separase estos valores en guisa que el legal no fuese a una con el natural; y más que necio, malvado, quien diese orden que se vendiese por diez, pongo por caso, lo que el vulgo estima en cinco. Los hombres se guían en esto por la estimación común, la cual se funda en las bases de la calidad y de la abundancia o carestía de las cosas», *La dignidad real y la educación del rey* III, 8.

69. *Comentario resolutorio de cambios. El valor del dinero en el cambio* (en Grice-Hutchinson, 1952, pp. 153-156 de la edición en español). El cambio mediante letras con ganancia para el cambista es lícito también para Vitoria mientras se produzca en distintos reinos (no solo en distintas plazas) y no encubra préstamos con usura. Por estos motivos Vitoria condena el *cambio seco* y el *atranque de ferias* respectivamente (Cendejas, 2018b).

70. *Política* I, 8, 1256a.

cumplimiento a sus fines naturales respectivos, vivir y vivir bien⁷¹, de otra no natural, que lleva a la mera acumulación de dinero como fin en sí mismo. Esta carece de fin natural, por lo que no tiene límite⁷², y utiliza los bienes indispensables para la vida para un fin que no les es propio como es su intercambio por dinero⁷³. La crematística no natural e ilimitada pervierte las demás artes transformándolas en medios de hacer dinero, que también es depósito de valor, por lo que ha de ser censurada. La usura, que se basa en ella, es el más antinatural de los negocios pues, por su mediación, el dinero resulta hijo del dinero⁷⁴. El dinero no fue creado para ser prestado con interés. Este argumento, que podemos denominar de esterilidad del dinero, está presente en la prohibición de la usura, apareciendo mezclado con el argumento romanista en torno a la naturaleza del contrato de *mutuum* de un bien fungible.

Azpilcueta recoge esta idea, rechazándola. Efectivamente Aristóteles condenó el cambio de dinero por dinero solo por ganancia («un fin sin fin» dice Azpilcueta) por no ser natural, puesto que el dinero nació para cambiarlo por bienes. También para Tomás de Aquino el mercadear con el solo fin de la ganancia es ilícito. Lo es si la ganancia es moderada y sirve al mantenimiento de la familia o sirve a la república⁷⁵. Pero, para Azpilcueta, el cambio de dinero por dinero (no por razón del paso del tiempo, sino por razón de distancia) también es lícito aunque ese no fuera el fin originario del dinero. Sucede de modo análogo al intercambio de zapatos por dinero, que es lícito aunque ese no fuera el fin con el que estos se fabricaron, sino el calzarse con ellos⁷⁶. Se acepta con generalidad la licitud de los cambios por razón de la distancia, pero no del tiempo, así Azpilcueta⁷⁷, Domingo de Soto⁷⁸, Saravia de la Calle⁷⁹ o Luis de Molina⁸⁰.

71. El fin de la *polis* es el vivir bien, aunque comporte también ventajas defensivas o favorezca el mero vivir mediante el comercio, pero para estas solas funciones bastaría un acuerdo. Existe una tendencia natural que dirige a los hombres hacia el vivir feliz en común.

72. *Política* I, 9, 1257a 1-8.

73. *Política* I, 9, 1257b 9-14.

74. *Política* I, 10, 1258b 4-5.

75. *STh* II-II, c. 77, a. 4.

76. *Política* I, 9, 1257a 2-4.

77. *Comentario resolutorio de cambios, Dinero, para qué se halló. Cual su principal fin y uso* (en Grice-Hutchinson, 1952, pp. 152-153 de la edición en español).

78. *De iustitia et iure* (1553), lib. 7, q. V, a. 2.

79. «Aunque en los cambios en ninguna manera se haya de tener consideración al tiempo, se puede y se debe tener al lugar», *Tratado de cambios* incluido en *Instrucción de mercaderes*.

80. Para cambios en un mismo lugar es lógico que se fije una tasa fija en el valor de las monedas mayores frente a las menudas. Pero «que las monedas tuvieran este otro valor inconstante [el tipo de cambio] en la conmutación por monedas en otros lugares. Y Pio V aprobó en su bula esta clase de cambios con incremento», *Disputaciones de Contractibus, Del doble valor que la misma cantidad de dinero puede tener en diversos lugares* (en Grice-Hutchinson, 1952, pp. 167-169 de la edición en español).

Azpilcueta⁸¹ no condena la usura basándose en el argumento *pecunia pecuniam non parit* pues lo rechaza en su generalidad. Lo hace, como es habitual entre los escolásticos, apelando a la naturaleza del contrato de *mutuum*⁸² en que se transfiere la propiedad de un bien fungible (aceite, trigo, dinero,...) devolviéndose, pasado el plazo acordado, exactamente la misma cantidad y calidad (*tatundem*) del bien recibido. En el *mutuum* se transfieren simultáneamente uso y propiedad de la cosa por la propia naturaleza del bien fungible: en estos no es posible un usufructo, pues su uso implica su consumición. La prohibición de la usura se debe a la naturaleza del dinero que, como bien fungible, hace imposible su usufructo. Se trata, por tanto, de una prohibición de derecho natural que la ley divina refrenda⁸³. Frente al *mutuum*, el *commodatum*, también un contrato gratuito, se utiliza para los bienes no fungibles. En el plazo acordado se devuelve la cosa tras su uso, no se trasfiere la propiedad, a diferencia del *mutuum*. La equidad natural implica la simple devolución de lo recibido. Si se cobra algo más es injusto, pues se cobraría por lo que no existe⁸⁴, y exige restitución.

A pesar de compartir una mentalidad favorable al comercio, los doctores escolásticos no redujeron la condena que pesaba sobre la usura basada en las fuentes bíblicas y canónicas⁸⁵. Las fuentes civiles inspiradas en el Derecho romano resultaban más permisivas⁸⁶ aunque fijaban un tipo máximo en el *foenus* de un 1% mensual⁸⁷

81. *Comentario de usuras* (1556), cap. 12.

82. Tal como se establece en *Inst.* 3.14.

83. El Antiguo Testamento condena la usura (*Ex.* 22:24, *Sal.* 15:5, *Pr.* 28:8, *Ez.* 18:8, *Ez.* 18:13, *Ez.* 22:12). Se ha de prestar generosamente y sin interés (*Lv.* 25:35-37, *Dt.* 15:7-8, *Sal.* 112:5), condonar las deudas y liberar al esclavo en el año sabático (*Dt.* 15:1-2). La usura se prohíbe entre los judíos, pero se permite prestar con usura a los extranjeros (*Dt.* 15:6, *Dt.* 23:20-21) a los que no es preciso perdonar la deuda (*Dt.* 15:3). Tomás de Aquino afirma que la prohibición de la usura se hace extensiva a todo hombre «como prójimo y hermano nuestro» conforme a la ley del Evangelio (*STh* II-II, c. 78, a. 1 ad 2), y que el poder concedido a los judíos para cobrar un interés a los gentiles lo fue, no por lícito, sino como tolerado para evitar males mayores debidos a la avaricia.

84. *STh* II-II, c. 78, a. 1. También el comentario de Francisco de Vitoria a la c. 78 (Francisco de Vitoria, 2006; Cendejas, 2018b).

85. Los Santos Padres y el derecho canónico condenan la usura: se prohíbe a los clérigos en el canon 20 del Concilio de Elvira (año 300) y en el 17 del Concilio de Nicea (año 325), y también a los seglares (Concilio de Clichy del año 626 y en la *Admonitio Generalis* de Carlomagno del año 789). El *Decretum* de Graciano (1140) recoge lo establecido por estos cánones: *pars* 1, *distinctio* 46, c. 9 y c. 10; *pars* 1, *distinctio* 47, c. 1-5; *pars* 1, *distinctio* 88, c. 11; *pars* 2, *causa* 14, *questio* 3 y *questio* 4. Las *Decretales* recopiladas por Gregorio IX (1234) endurecen lo establecido en el *Decretum* (véase Grice-Hutchinson, 1978). Además el Concilio de Vienne (1311) condenó como herejía afirmar que la usura no fuera pecado.

86. *Codex* 4.32.3, *Inst.* 3.14.2, *Dig.* 12.1.2.1, 13.6, 44.7.1.4, 50.16.121.

87. *Codex* 4.32.26.1.

y prohibían el interés compuesto⁸⁸. Dada la complejidad de los tratos y contratos, era preciso un análisis exhaustivo de cada uno de ellos con el fin de esclarecer la presencia de usura. La doctrina sobre los títulos extrínsecos se inscribe en este esfuerzo por fundamentar jurídicamente el cobro por algo que sí obedeciera a una causa cierta⁸⁹, no por el uso del dinero, algo imposible como se indicó. Tal era el objetivo de los tratados *De contractibus*, tanto de los incluidos en los académicos *De iustitia et iure*, como de los que se editaban con una finalidad moral. Algunos de los contratos analizados resultaban de uso generalizado y contribuyeron al crecimiento económico del siglo XVI proporcionando fuentes de financiación⁹⁰. La condena de la usura resultaba especialmente dura cuando las partes acudían a determinados arreglos fraudulentos que trataban de ocultarla⁹¹. También hubo exenciones, algunas obviamente incoherentes con la condena general, como la que beneficiaba a la Casa de Contratación de Sevilla (Bernal, 1999) o la referida a los montes de piedad (Wood, 2002: 204-205).

En resumen, la condena de la usura se basa en argumentos jurídicos basados en la naturaleza del dinero. La pertinencia de la condena de determinadas prácticas mercantiles pasa por un análisis jurídico económico que trata de descubrir si se está recibiendo un interés sin otra causa que el mero paso del tiempo. El hecho de que se pague un interés, explícito o implícito, de modo generalizado en toda transacción que crea obligaciones o derechos intertemporales, obedece a razones de fondo como la preferencia temporal o la aversión al riesgo, que los escolásticos alcanzaron a ver pero que no fueron capaces de generalizar. Siendo correcto el enfoque metodológico que lleva a analizar la naturaleza de cada caso para concluir sobre su licitud legal o

88. «*Usurae usurarum*», *Codex* 4.32.28. La cuantía acumulada de los intereses tampoco puede superar la cuantía del principal.

89. Algunos de estos títulos son el *damnum emergens*, a modo de indemnización, pues es lícito permanecer indemne siempre que medie pacto expreso. Este título viene a ser lo que hoy denominamos prima de riesgo. El *lucrum cessans* no es título válido para Tomás de Aquino pues dicho lucro es incierto, lo es para Vitoria de ser cierta la pérdida por prestar. O también la mora sobrevenida que es lícita si no es fingida ni pactada, algo habitual.

90. Como el *contrato trino* o *germánico* cuya licitud, discutida, se amparaba en que se trataba de tres contratos que eran lícitos por separado. Vitoria considera este argumento falaz pues realmente se acuerda un solo contrato. Aunque Sixto V en 1586 condenó el contrato trino (*Constitución 68* o *Detestabilis...*), continuó celebrándose y fue defendido, entre otros, por Martín de Azpilcueta. Otros, como los censos o rentas perpetuas, se consideran lícitos, aunque a nuestros ojos se trate del pago de un interés por un préstamo con garantía real.

91. Vitoria (2006) analiza los siguientes: compras fingidas de ganado; la apropiación de los frutos de un bien dejado en prenda que constituye realmente un interés pagado en especie; los pagos por anticipado con descuento o pospuestos con sobreprecio, aun dentro del intervalo del precio justo, son sospechosos de usura, afirma Vitoria, por lo que las diferencias entre precios por vender al contado o *por fiado* han de ser mínimas; y el cobro de un interés por parte de un depositante (*depositum confessatum*) que era realmente un préstamo disfrazado de depósito en el que se fingía una mora en la entrega del depósito. Véase también Grice-Hutchinson (1978), cap. 1.

moral, no lo fueron las conclusiones: a pesar de la perspicacia del análisis, la ausencia de una teoría económica del interés de alcance general, dio lugar a incoherencias, permitiendo o condenando operaciones esencialmente equivalentes.

6. NOTA FINAL

En este trabajo se ha mostrado la lógica jurídica del razonamiento escolástico sobre cuestiones económicas como la propiedad, los precios y el dinero. Razonamiento que, aunque perteneciente al ámbito jurídico y moral, conduce hacia el análisis económico pues, al dirimir qué sea lo justo en ámbito económico, surgen preguntas sobre la naturaleza del valor. La escolástica española las responde correctamente al situar el origen del valor en la concurrencia en los mercados de valoraciones subjetivas, sea de las cosas intercambiadas, sea del dinero. La concepción romanista del derecho con tres niveles de determinación (*naturale*, *gentium* y *civile*, siguiendo la clasificación de Ulpiano), aceptada por canonistas y teólogos, prueba ser un marco teórico sumamente apto para el análisis de las realidades económicas. En el *ius gentium* se conjuga la necesidad propia del *ius naturale* (así un principio de equidad natural que la recta razón da por bueno) con la voluntad humana que descubre la suma conveniencia de determinadas instituciones, como la propiedad y los diversos contratos, que son descubiertas, no mediante promulgación del legislador dicho en términos suarecianos, sino por múltiples acuerdos que se adoptan de modo descentralizado. Las instituciones de *ius gentium* (propiedad, intercambio, dinero) surgen y se autorregulan mediante multitud de decisiones y acuerdos tácitos que resultan en precios justos naturales. El legislador legítimamente puede fijar precios, cambios, acuñar moneda o establecer impuestos, pero ateniéndose a lo justo tal como ha quedado predeterminado en instancias previas como el derecho natural, el *ius gentium* o la ley divina. Dicha sujeción es, además de exigencia de la justicia, condición de posibilidad. En el pensamiento escolástico aparecen unidas, pero no mezcladas, las dos perspectivas con las que puede entenderse, conforme a Schumpeter, la ley natural. En este sentido, lo justo positivo (que, por ser deseable, se legisla o se acuerda) lo es si cumple con lo justo natural. Pero su «naturalidad» no se refiere sólo a que deba ser así por bueno, es ante todo condición para que eso deseable sea efectivo, es decir, es condición de eficiencia de la acción. La investigación sobre cómo surge lo justo de modo espontáneo o natural, sin una intervención legislativa permanente, abocada al fracaso en multitud de ocasiones, constituye un descubrimiento fundamental sobre el funcionamiento de una economía (y por extensión, de una sociedad) que los escolásticos españoles fueron capaces de ver abriendo el camino a la ciencia económica moderna⁹².

92. Para Adam Ferguson las instituciones son «*the result of human action, but not the execution of any human design*» (*An Essay on the History of Civil Society* III, 2; 1767).

EDICIONES DE FUENTES PRIMARIAS

- Alcalá, Luis de [1543 (2021)]. *Tratado de los préstamos*. 1.ª ed.: Toledo, 1543. Edición de J. C. Martín de la Hoz. Ávila: Universidad Católica de Ávila.
- Aquino, Tomás de [1267-1273 (2001)]. *Suma de Teología*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Aristóteles (1985). *Ética nicomáquea*. Traducción: J. Pallí Bonet. Madrid: Gredos.
- Aristóteles (1988). *Política*. Traducción: M. García Valdés. Madrid: Gredos.
- Azpilcueta, Martín de [1556 (1965)]. *Comentario resolutorio de cambios*. 1.ª ed.: Salamanca, 1556. Edición de A. Ullastres, J. M. Pérez Prendes y L. Pereña. Madrid: CSIC.
- Mariana, Juan de [1605 (1981)]. *La dignidad real y la educación del rey*. 1.ª ed.: *De rege et regis institutione*, Toledo, 1599. Edición de L. Sánchez Agesta, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Mariana, Juan de [1609 (1987)]. *De monetæ mutatione*. 1.ª ed.: Colonia, 1609. Edición de L. Beltrán, *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1987.
- Mercado, Tomás de [1571 (1977)]. *Suma de tratos y contratos*. 1.ª ed.: Salamanca, 1569, ampliada en 1571. Editado por R. Sierra Bravo, Madrid: Editora Nacional, 1975; y por N. Sánchez Albornoz, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1977.
- Molina, Luis de [1597 (1981)]. *La teoría del justo precio*. Edición de F. Gómez Camacho. Madrid: Editora Nacional. Reedición: Valladolid: Maxtor, 2011.
- Molina, Luis de [1597 (1989)]. *Tratado sobre los préstamos y la usura*. Edición de F. Gómez Camacho. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Molina, Luis de [1597 (1991)]. *Tratado sobre los cambios*. Edición de F. Gómez Camacho. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Saravia de la Calle, Luis [1544 (2019)]. *Instrucción de mercaderes*. 1.ª ed.: Medina del Campo, 1544. Editado por J. C. Martín de la Hoz y L. Gómez Rivas, Ávila: Universidad Católica de Ávila.
- Soria, Melchor de [1627, 1633 (1992)]. *Tratado de la justificación y conveniencia de la tasa del pan*. Edición de F. Gómez Camacho. Madrid: Fundación Banco Exterior.
- Soto, Domingo de [1553 (1967-1968)]. *De iustitia et iure*. 1.ª ed.: Salamanca. Edición de V. D. Carro y M. González Ordóñez. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Suárez, Francisco [1612 (1971-1981)]. *De Legibus ac Deo legislatore (Libros I a IV)*. Editado por L. Pereña *et al.*, Corpus Hispanorum de Pace. Madrid: CSIC.
- Villalón, Cristóbal de [1542 (2019)]. *Tratado de cambios y reprobación de usura*. 1.ª ed.: Valladolid, 1542. Editado por J. C. Martín de la Hoz y L. Gómez Rivas, Ávila: Universidad Católica de Ávila.
- Vitoria, Francisco de (1932-1952). *Comentarios a la Secunda Secundæ de Santo Tomás*. Edición de V. Beltrán de Heredia (6 vols. y 3 apéndices). Salamanca: Biblioteca de Teólogos Españoles.
- Vitoria, Francisco de (1995). *La ley (qq. 90-108, 1533-34)*. Edición de L. Frayle. Madrid: Tecnos.

- Vitoria, Francisco de (2001). *La justicia (qq. 57-61, 1535)*. Edición de L. Frayle. Madrid: Tecnos.
- Vitoria, Francisco de (2006). *Contratos y usura*. Edición de M. I. Zorroza. Pamplona: Eunsa.
- Vitoria, Francisco de (2010). *De legibus*. Edición de S. Langella, J. Barrientos y P. García. Salamanca: Universidad de Salamanca.

BIBLIOGRAFÍA

- Aubert, J.-M. (1955). *Le droit romain dans l'oeuvre de saint Thomas*. Paris: Vrin.
- Baciero, F. T. (2012). «El concepto de derecho subjetivo y el derecho a la propiedad privada en Suárez y Locke». *Anuario filosófico*, vol. 45, n. 2, pp. 391-421.
- Barrientos, J. (2011). *Repertorio de moral económica (1526-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección*. Pamplona: Eunsa.
- Belda, J. (2000). *La Escuela de Salamanca y la renovación de la teología en el siglo XVI*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Bernal, A. M. (1999). «De la praxis a la teoría: dinero, crédito, cambios y usuras en los inicios de la Carrera de Indias (s. XVI)». En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 249-293. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Carpintero, F. (2008). *La ley natural. Historia de un concepto controvertido*. Madrid: Encuentro.
- Cendejas, J. L. (2017). «Economics, chrematistics, oikos and polis in Aristotle and St. Thomas Aquinas». *Journal of Philosophical Economics*, vol. 10, n. 2, pp. 5-46.
- Cendejas, J. L. (2018a). «Justicia, mercado y precio en Francisco de Vitoria». *Revista Empresa y Humanismo*, vol. 21, n. 2, pp. 9-38.
- Cendejas, J. L. (2018b). «Francisco de Vitoria, economista: comentario a la cuestión De usuris». *Relecciones*, n. 5, pp. 17-39.
- Cendejas, J. L. (2020a). «Síntesis bibliográfica del pensamiento económico de la escolástica española». *Revista Fe y Libertad*, n. 3, pp. 331-358.
- Cendejas, J. L. (2020b). «Derecho subjetivo, naturaleza y dominio en Francisco de Vitoria». *Cauriensia*, n. 15, pp. 109-137.
- Cendejas, J. L. (2021). «Justice and just price in Francisco de Vitoria's Commentary on Summa Theologica II-II q77». *Journal of Philosophical Economics*, vol. 14, n. 1-2, pp. 1-32.
- Cendejas, J. L. (2022). «Raíces escolásticas de la teoría de la propiedad de John Locke». (en prensa).
- Cendejas, J. L. y C. Font (2015). «Convergence of inflation with a common cycle: estimating and modelling Spanish historical inflation from the 16th to the 18th centuries». *Empirical Economics*, vol. 48, n. 4, pp. 1643-1665.
- Cendejas, J. L. y M. Alférez (2020). *Francisco de Vitoria: sobre justicia, dominio y economía. Edición y contexto doctrinal de la cuestión 'Sobre el hurto y la rapiña'*. Pozuelo de Alarcón: Editorial Universidad Francisco de Vitoria.

- Decock, W. (2013). *Theologians and Contract Law. The Moral Transformations of the 'Ius Commune' (ca. 1500-1650)*. Leiden: Nijhoff.
- Dempsey, B. W. (1943). *Interest and Usury*. Washington, D. C.: The American Council of Public Affairs.
- Font, C. (2008). *La estabilización monetaria de 1680-1686. Pensamiento y política económica*. En *Estudios de historia económica*, n. 52. Madrid: Banco de España.
- Font, C. (2022). *En busca de la estabilidad monetaria. Prolegómenos de una reforma exitosa. Selección de arbitrios*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Fuentes Quintana, E. (ed.) (1999). *La Escuela de Salamanca y las ideas económicas de la Escolástica*. Varios capítulos en *Economía y Economistas Españoles*, vol. 2. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- García Villoslada, R. (1938). *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria (1507-1522)*. Roma: Universitatis Gregorianae.
- Gómez Rivas, L. (2021). *La Escuela de Salamanca, Hugo Grocio y el liberalismo económico en Gran Bretaña*. Pozuelo de Alarcón: Editorial Universidad Francisco de Vitoria.
- Grice-Hutchinson, M. (1952). *The School of Salamanca: Readings in Spanish Monetary Theory, 1544-1605*. Oxford: Clarendon Press. Traducción: L. Perdices, J. L. Ramos y J. Reeder (eds.). *La Escuela de Salamanca: una interpretación de la teoría monetaria española, 1544-1605*. Salamanca: Caja España, 2005.
- Grice-Hutchinson, M. (1978). *Early Economic Thought in Spain, 1177-1740*. Londres: Allen & Unwin. Traducción: *El pensamiento económico en España, 1177-1740*. Barcelona: Crítica, 1989.
- Grice-Hutchinson, M. (1983). «Los escolásticos españoles y la Historia del Análisis Económico de Schumpeter». *Papeles de Economía Española*, n. 17, pp. 172-184.
- Grice-Hutchinson, M. (1986). «El discurso acerca de la moneda de vellón de Pedro de Valencia». En AA. VV., *Aportaciones del pensamiento económico iberoamericano, siglos XVI-XX*, pp. 55-66. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Guzmán Brito, A. (2009). *El derecho como facultad en la Neoescolástica española del siglo XVI*. Madrid: Iustel.
- Hamilton, E. J. (1934). *American Treasure and the Price Revolution in Spain, 1501-1650*. Nueva York: Octagon Books. Traducción: Barcelona: Ariel, 1975.
- Huerta de Soto, J. (2002). «Juan de Mariana y los escolásticos españoles». En J. Huerta de Soto (ed.), *Nuevos Estudios de Economía Política*, pp. 249-261. Madrid: Unión Editorial.
- Kroger, J. R. (2004). «The Philosophical Foundations of Roman Law: Aristotle, the Stoics, and Roman Theories of Natural Law». *Wisconsin Law Review*, n. 905, pp. 905-944.
- Langella, S. (2011). *Teología y ley natural, estudio sobre las lecciones de Francisco de Vitoria*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Langholm, O. I. (1998a). *The Legacy of Scholasticism in Economic Thought: Antecedents of Choice and Power*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Langholm, O. I. (1998b). «The Medieval Schoolmen (1200-1400)». En S. T. Lowry y B. Gordon (eds.), *Ancient and Medieval Economic Ideas and Concepts of Social Justice*, pp. 439-501. Leiden: Brill.

- Larraz, J. (1943). *La época del mercantilismo en Castilla, 1500-1700*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid. Reimpreso: Aguilar, 1963.
- Martín, V. (1999). «La controversia sobre los pobres en el siglo XVI y la doctrina sobre la propiedad». En E. Fuentes Quintana (ed.), *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 295-339. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Muñoz de Juana, R. (1998). *Moral y economía en la obra de Martín de Azpilcueta*. Pamplona: Eunsa.
- Popescu, O. (1999). «Contribuciones indianas para el desarrollo de la teoría cuantitativa del dinero». En E. Fuentes Quintana (ed.): *Economía y economistas españoles*, vol. 2, pp. 209-241. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Roover, R. de (1955). «Scholastic economics: survival and lasting influence from the sixteenth century to Adam Smith». *Quarterly Journal of Economics*, vol. 69, n. 2, pp. 161-190.
- Roover, R. de (1958). «The Concept of the Just Price: Theory and Economic Policy». *Journal of Economic History*, vol. 18, n. 4, pp. 418-434.
- Roover, R. de (1967). *San Bernardino of Siena and sant'Antonino of Florence: the two great economic thinkers of the Middle Ages*. Boston: Harvard University. Traducido en *Procesos de Mercado*, vol. 6, n. 1, 2009.
- Rothbard, M. (1976). «New light in the prehistory of the Austrian School». En E. G. Dolan (ed.), *Foundations of Modern Austrian Economics*, pp. 52-74. Kansas City: Sheed & Ward.
- Rothbard, M. N. (1995). *Economic Thought before Adam Smith: An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*. Cheltenham, UK: Edward Elgar. Traducción: Unión Editorial, Madrid, 1999.
- Schumpeter, J. A. (1954). *History of Economic Analysis*. Londres: Routledge.
- Sierra Bravo, R. (1975). *El pensamiento social y económico de la Escolástica desde sus orígenes al comienzo del Catolicismo social*. Madrid: CSIC, Instituto de Sociología Balmes.
- Tellkamp, J. A. (2009). «Ius est idem quod dominium: Conrado Summenhart, Francisco de Vitoria y la conquista de América». *Veritas* vol. 54, no. 3, pp. 34-51.
- Tierney, B. (1997). *The Idea of Natural Rights*. Grand Rapids, MI: William B. Eerdmans.
- Ullastres, A. (1941, 1942). «Martín de Azpilcueta y su comentario resolutorio de cambios. Unas ideas económicas de un moralista español del siglo XVI». *Anales de Economía* vol. 1, no. 3-4 (1941). pp. 375-407, y vol. 2, no. 5 (1942), pp. 51-95.
- Villey, M. (1975). *La formation de la pensée juridique moderne*. 4th ed. París: Éditions Montchrestien.
- Wood, D. (2002). *Medieval Economic Thought*. Cambridge: Cambridge University Press.